

#1.079

MINISTERIO DE GOBERNACION
ARCHIVO NACIONAL



MINISTERIO GENERAL DEL GOBº }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Gefe Supremo se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El Gefe Supremo del Estado libre de Costa-rica.

Por quanto la Asambléa ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

LA Asambléa Constitucional del Estado libre de Costa-rica: conciderando que la exâcción de dobles y triples derechos que señala el Arancel por los instrumentos publicos, y actos judiciales tocantes á comunidades, no puede apoyarse en razon alguna benéfica al Publico, que debe ser el objeto de toda Ley, y que ademas esta exâcción ha dado merito, ú ocacion, no pocas veces, á graves perjuicios que han sufrido las partes por el tenor de ellas. En vista de qué aun los derechos sensillos tasados por los Aranceles que decretó la Real Audiencia de Guatemala, no son proporcionados á las escasas facultades de los Costa-ricenses en todos conceptos: con presencia de que innumerables veces uno de los litigantes obra de mala fe: atendiendo á que en tales casos, condenar igualmente en costas á ambos litigantes, no está en el orden dela equidad, ha venido en decretar y decreta.

Artº 1º En lo sucesivo no se cobrarán derechos dobles, ni triples por los instrumentos de qualkiera clase que otorguen las partes, ni por los actos judiciales que se versen en los negocios pertenecientes á comunidades ó muchas personas.

Artº 2º Todos los derechos comprendidos en los Aranceles que la Real Audiencia de Guatemala expidió en 14 de Octubre de 1779, serán disminuidos en una quarta parte, omitiendo los quebrados que resulten, y que bajen de medio real ya sea en favor ó en perjuicio del Jusgado.

Artº 3º Todas las dietas que anteriormente se han cobrado por los Jueces y Escribanos, quando hayan de salir del lugar á exercer sus funciones, se reducen al de dos pesos por cada una, conforme al artº 2º de la Ley de 27 de Mayo de 1828.

Artº 4º La Corte Superior de Justicia mandará redactar en un solo volumen los Aranceles dichos en todo lo que sea necesario para el Estado, de conformidad con la disposicion anterior: autorisará la redaccion competente, y la comunicará al Executivo para que se imprima, publique, y circule.

Artº 5º El demandante y demandado solo estarán obligados á pagar por mitad los dos reales de conciliacion, ó terminacion, tasados en el artº 60 de la Ley del Estado de 16 de Enero de 1826, quando el demandante no sea un temerario litigante ó falso calumniante, y el demandado no obre de mala fee; pues en los casos contrarios deberá pagar los dos reales el culpado.

Al Consejo Representativo=Dado en San Jo se á los diez dias del mes de Mayo de mil ochocien-

tos treinta y uno= *Jose Nerio Fonseca* Dip.^{do} Presidente= *Jose Julian Blanco* Dip.^{do} Secretario = *Manuel Alvarado* Dip.^{do} Secretario.

Sala del Consejo San Jose Mayo diez y nueve de mil ochocientos treinta y uno=Pase al Poder Executivo = *Jose Rafael de Gallegos* Presidente= *Jose Anselmo Sancho* Secretario

Por tanto: EXECUTESE. San Jose Mayo diez y nueve de mil ochocientos treinta y uno= *Juan Mora*= Al C.^{no} Joaquin Bernardo Calvo,

Y habiendo el mismo Gefe dispuesto su cumplimiento, y que se imprima, publique, y circule, de su orden lo comunico á U. acompañandole al efecto competente numero de exemplares.

Dios, Union, Libertad.
San Jose Mayo 20 de 1831
Jq. Bern.^{do} Calvo.